Núm. 29.

Precio 6 ctos.

Este Boletin se publica los *Mártes*, *Jueves* y *Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion, calle de la *POTENDA*.

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la Redaccion, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Sábado 7 de Marzo de 1846.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA.

Por el Ministerio de Hacienda, se me ha comunicado con fecha 24 de Febrero próximo pasado la Real órden siguiente:

»La variacion que el Gobierno, de acuerdo con las Córtes, se propone introducir en el plazo desde que deba empezar á regir la ley del presupuesto anual de ingresos del Estado, y la necesidad de no detener un momento los repartimientos de la contribucion territorial de los meses que van trascurriendo para hacer con su importe frente á las obligaciones del Tesoro, le ponen en el caso de adoptar ciertas disposiciones que, facilitando el pronto ingreso en las cajas públicas de los cupos de dicho impuesto, preparen los medios de obtener la formacion del padron de la riqueza pública dispuesto por la Real Instruccion expedida y circulada por este Ministerio con fecha 6 de Diciembre ultimo, y la equitativa distribucion de los cupos provinciales entre los pueblos, y los de estos entre los individuos contribuyentes, para que unos y otros pesen con la posible igualdad sobre el producto de la riqueza que afecta esta contribucion.

Como la variacion consiste en que la ley de presupuestos rija desde el 1º de Julio de este año hasta igual dia exclusive del de 1847, continuando vigentes por todo el primer semestre del mismo año actual los impuestos contenidos en la ley de 23 de Mayo de 1845, aunque reduciendo á ciento veinte y cinco millones el cupo territorial, en vez de los ciento cincuenta millones que corresponderian al propio semestre si el anual de trescientos millones fijado para el de 1845 hubiese de continuar tambien desde 1º de Enero último sin rebaja alguna; S. M. la Reina se ha servido resolver que se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Se procederá inmediatamente en todas las provincias á repartir entre los pueblos de ellas el cupo que respectivamente se las señala en la distribucion adjunta á esta circular por la cantidad de ciento veinte y cinco millones, correspondientes al primer semestre de este año, ó sea desde 1.° de Enero á 30 de Junio inclusives.

Art. 2.° Aunque el señalamiento de los cupos provinciales de que trata el artículo anterior se ha verificado con arreglo al aprobado por Real decreto de 26 de Julio de 1845, se entenderá no obstante como provisional ó de buena cuenta á reserva de las rectificaciones que deban tener lugar al procederse con mayores datos al fijar el correspondiente al año económico, contado desde 1.° de Julio próximo hasta igual dia esclusive del de 1847.

Art. 3.° Se impone á los Intendentes la obligacion de formar, oyendo á la Administracion de Contribuciones directas, este repartimiento provisional del primer semestre, encargándoles cuiden de que los cupos de los pueblos de sus provincias guarden proporcion con la efectiva riqueza imponible, para lo cual harán uso de los conocimientos y justificaciones que hayan podido reunir ó reunan de los agravios ó beneficios que en el de 1845 pudiesen algunos haber experimentado, á fin de obtener en el actual que desaparezcan las desproporciones que entre los cupos de pueblo á pueblo pudiesen haberse cometido en el anterior, las cuales, una vez conocidas, se remediarán.

Art. 4.° Formado el repartimiento prevenido en la disposicion precedente, se presentará á las Diputaciones provinciales para que lo aprueben ó rectifiquen segun crean justo.

Art. 5.° Para el objeto expresado en el artículo anterior se reunirán las diputaciones provinciales el dia 10 de Marzo próximo á mas tardar, si ahora no lo estuviesen, y en ellas se presentarán los Intendentes con el repartimiento que ya tendrán formado para manifestar por escrito, ó verbalmente, los datos ó razones en que lo puedan haber fundado.

Art. 6.° Se fija á las Diputaciones provinciales el plazo hasta 18 del mismo Marzo para aprobar el repartimiento de los cupos municipales que fuese presentado por los Intendentes, ó para fijar, en caso de rectificarlo, el que haya de corresponder á cada pueblo.

Art. 7.° El acuerdo de la Diputacion provincial sobre este punto será ejecutivo, sujetándose á él los Ayuntamientos para proceder á la derrama individual entre los contribuyentes de cada distrito municipal.

Art. 8.° Si las Diputaciones provinciales dejasen de reunirse, una vez convocadas, se entenderá definitivamente formado y llevará á efecto el reparto hecho por los Intendentes.

Art. 9.° El Gobierno se reserva oir y atender, si procediese, las reclamaciones de agravio de los pueblos por el cupo que se les fije con beneficio indebido de otros pueblos, y adoptar las demas disposiciones convenientes para evitar la desproporcion en cuanto sea posible, sin que esto detenga de modo alguno las operaciones del repartimiento individual, pues que si hubiere que indemnizar á algun pueblo se verificará del modo prevenido en el art. 2.°

Art. 10. Se recomienda á los Intendentes y Diputaciones provinciales la mayor brevedad en la distribucion del cupo provincial entre los pueblos, por si pudiese anticiparse al plazo de 18 de Marzo que queda fijado.

Art. 11. Los Intendentes circularán á los pueblos por medio del Boletin oficial en todo caso, y ademas por los que les proporcionen mas prontitud y celeridad, el repartimiento del cupo que les toque satisfacer en el primer semestre de este año, del cual remitirán un ejemplar á la Direccion general de Contribuciones directas.

Art. 12. Recibido que sea por los Ayuntamientos el cupo que se les asigna, procederán inmediatamente, de acuerdo con la Junta pericial establecida ya á consecuencia de lo prescrito en el art. 14 de la Real Instruccion de 6 de Diciembre último, á señalar las cuotas individuales, con los recargos establecidos.

Art. 13. Para esta operacion se valdrán los Ayuntamientos de los datos que la Junta pericial tenga reunidos en virtud de las disposiciones contenidas en dicha Instruccion, y de los demas que posean las propias municipalidades.

Art. 14 Los Ayuntamientos no se detendrán en concluir este repartimiento individual porque aun pueda fatarles alguna parte de los datos exigidos en la Real Instruccion de 6 de Diciembre último, mediante á que los efectos de las rectificaciones de los cupos de pueblo á pueblo, previstas por el art. 2.°, alcanzarán tambien á las cuotas individuales si hubiere agravios que atender al verificarse el repartimiento sucesivo para el año económico de Julio á Julio.

Art. 15. Formado por los Ayuntamientos el reparto individual del semestre, expuesto que sea al público y oidas y resueltas por las propias corporaciones en un cortísimo plazo las reclamaciones de agravio, tendrá efecto su cobranza, sin necesidad de prévia aprobacion por los Intendentes.

Art. 16. A fin de precaver la arbitrariedad de repartir à los hacendados forasteros cuotas excesivas y desproporcionadas, se faculta á los Intendentes para que en toda reclamacion de agravio individual en que se justifique de una manera indudable que la contribucion de inmuebles grava el producto líquido imponible con mas tanto por ciento de aquel que paguen los vecinos del pueblo, dispongan se les resarza el exceso por cuenta de la multa que con arreglo al art. 41 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, ya citado, deba exigirse á los individuos del Ayuntamiento y peritos que hubiesen formado el reparto, en pena del fraude con que en él procedieron.

Art. 17. Se fija el 20 de Abril próximo como mayor plazo en que los Ayuntamientos deben tener concluido definitivamente, y en estado de exaccion individual, este repartimiento del primer semestre de este año.

Art. 18. Esto no obstará para que en el mes de Marzo y en el de Abril se exijan, como se estan exigiendo en el presente y se ha verificado tambien en el anterior de Enero, las buenas cuentas aproximadas del cupo municipal, las cuales se descontarán de las que á cada contribuyente y á cada pueblo queden asignadas en este repartimiento.

Art. 19. Las operaciones y trabajos que las Juntas periciales y los Ayuntamientos tengan que practicar para formar y llevar á efecto el repartimiento del cupo semestral de Enero á Junio inclusives de este año, no impedirán que se continúen todos los demas establecidos en la Real Instruccion de 6 de Diciembre, referentes á los padrones de riqueza de los pueblos y provincias y á los repartimientos individuales.

Art. 20. Para que en esta parte desaparezca todo obstáculo, y se facilite á los contribuyentes la pronta presentacion de las relaciones de riqueza y la reunion de las mismas en los Ayuntamientos con arreglo á los modelos números 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 5.°, adjuntos á dicha Real Instruccion, se faculta á los Intendentes para que en los casos de una absoluta imposibilidad de acreditarse por de pronto la cabida, linderos y títulos de pertenencia de las fincas, autoricen el recibo de dichas relaciones individuales sin esta esplicacion, siempre que al firmarlas los propietarios y arrendatarios, y declarar sus rentas anuales, espresen que se sujetan por las ocultaciones, á las multas establecidas en el art 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sin perjuicio de aplazar la justificacion de aquellos estremos y sin que de modo alguno impida esta circunstancia que se llene y concluya desde luego el libro-padron de la riqueza de cada pueblo con entera sujecion al modelo núm. 7.° que acompaña à la referida Instruccion.

Art. 21 Se amplía hasta 5 de Setiembre de este año el plazo de 5 de Mayo, señalado por el art. 47 de la misma instruccion de 6 de Diciembre, para que se hallen formados, aprobados y en estado de cobranza los repartimientos individuales y definitivos de esta contribucion que prévia la aprobacion de las cortes, han de regir desde 1.° de Julio del mismo hasta igual dia exclusive de 1847, con arreglo á los cupos que se fijen para el mismo período.

Art. 22. Por consecuencia de la ampliacion de términos contenida en el artículo anterior, los Intendentes quedan asimismo facultados para señalar en sus respectivas provincias los plazos en que deban ejecutarse todas las operaciones y trabajos respectivos á la formacion de los padrones de riqueza y derrama individual

Art. 23. El plazo de 22 de Junio, que por el art. 51 de dicha Instruccion estaba señalado á los Administradores de Contribuciones directas de las provincias para remitir á la Direccion general de las mismas los estados ó resúmenes generales de que trata el mismo artículo, se entiende por consecuencia prorogado hasta 22 de Octubre.

Art. 24. Como hasta 5 de Setiembre no estarán terminados los repartos individuales de los pueblos por el año que empezará el 1.° de Julio, las mensualidades de esta contribucion, respectivas al propio mes de Julio y el de Agosto, se cobraran por el repartimiento del primer semestre, salvas las rectificaciones é indemnizaciones que correspondan con arreglo, y al ponerse en ejecucion dicho reparto anual.

Comunico á V. S. de órden de S. M. las disposicio-

nes que anteceden para que proceda á su mas pronto y exacto cumplimiento, con cuyo objeto me manda advertirle al mismo tiempo que en las operaciones y trabajos respectivos al reparto del primer semestre, y mas especialmente al que deberá regir en el año que empezará en 1.º de Julio próximo venidero, proceda V. S. con el mayor tino, celo y actividad, sin incurrir en el error de que pueda fundarse solamente el último en los padrones de riqueza que se presenten por los pueblos, porque estos padrones no han de considerarse como único dato exacto y verdadero, sino que sobre ellos y las evaluaciones periciales ha de ejercer el Gobierno la intervencion y fiscalizacion necesarias para expurgarlos de los vicios que contengan, á cuyo fin debe V S. valerse de los datos seguros que le puedan prestar los anteriores repartimientos hasta llevarlos á la posible perfeccion, castigando las ocultaciones con las multas impuestas por la ley, para lo cual desde luego debe V. S. por sí, los Inspectores del ramo ó cualesquiera otros empleados ó comisionados que tenga por conveniente elegir, empezar á intervenir las operaciones periciales que se estan practicando, como se le encargó por el art. 43 de la Real Instruccion de 6 de Diciembre, contando con que el Gobierno prestará todos los auxilios que al objeto fueren indispensables.

Finalmente, tendrá V. S. entendido que para distribuir á los pueblos de esta provincia el cupo que se la fije en virtud de la ley de presupuestos para el primer año económico, quedará tambien obligado V. S á señalar préviamente el que deba corresponder á cada municipalidad en los mismos términos que va establecido para el del actual semestre."

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia; quedando esta Intendencia en hacer á los Ayuntamientos las prevenciones oportunas para que tengan cumplimiento las disposiciones contenidas en la preinserta Real órden. Segovia 4 de Marzo de 1846.=*José María Romeu.*

Insértese.=*Balsera.*

Repartimiento *que S. M. se ha servido aprobar con esta fecha del cupo á que cada provincia toca satisfacer por la contribucion territorial, ó sea sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, el primer semestre de este año, hecho con arreglo al que para 1845 fue aprobado tambien por Real decreto de 26 de Julio último, prescindiendo de fracciones en la aplicacion proporcional.*

PROVINCIAS.	Cupo del primer semestre de este año. *Reales vellon.*
Alava	918000
Albacete	1418000
Alicante	3050000
Almería	2039000
Avila	1245000
Badajoz	3271000
Baleares (islas)	2108000
Barcelona	5482000
Búrgos	2002000
Cáceres	2418000
Cádiz	4642000
Canarias (islas)	1578000
Castellon de la Plana	1680000
Ciudad Real	2418000
Córdoba	4023000
Coruña	3340000
Cuenca	2320000
Gerona	2157000
Granada	3916000
Guadalajará	1532000
Guipúzcoa	1164000
Huelva	1360000
Huesca	1908000
Jaen	2894000
Leon	2432000
Lérida	1667000
Logroño	1937000
Lugo	2090000
Madrid	6547000
Málaga	4118000
Murcia	2826000
Navarra	2470000
Orense	1925000
Oviedo	2649000
Palencia	2025000
Pontevedra	2386000
Salamanca	2020000
Santander	952000
Segovia	1668000
Sevilla	5883000
Soria	1085000
Tarragona	2396000
Teruel	1875000
Toledo	3656000
Valencia	4428000
Valladolid	2399000
Vizcaya	1434000
Zamora	1739000
Zaragoza	3510000
Total.	12500,000

Madrid 24 de Febrero de 1846.=*José de la Peña y Aguayo.*

El Adminstrador que fué de decimales de esta Diócesis, D. José María Gordo, ha pasado á esta Intendencia la relacion siguiente:

Administracion que fué de decimales. Frutos de 1837.

RELACION NUM. 5.

NOTA expresiva de los cilleros que lo fueron en el año de 1838, y resultan responsables á esta Administracion, y en su nombre á la Hacienda pública, de las cantidades que abajo se dicen, por el valor de los granos que se les mandó retener y entregar á mi órden por la cuarta parte de las primicias que debian los sacristanes respectivos, por las con que se quedaron en el año de 1837, ya que no cumplieron con la entrega que se les previno hiciesen por virtud de los oportunos recudimentos á Don Francisco Bueno y Don Francisco de la Bodega, en quienes recayó el remate de dichos granos.

PUEBLOS.	Rs.	vn.
Higuera y Mata.	304	16
Anaya.	602	17
Martin Miguel.	308	17
Juarros de Riomoros.	77	
Garcillan.	506	
Villoslada.	110	8
Balisa.	65	3
Ochando.	32	25
Villacastin.	278	25
Arcones.	116	31
Arevalillo.	96	7
Cubillo.	68	2
Puebla.	125	14
Frades.	17	20
Santiago de Sepúlveda.	50	28
Castroserna de arriba.	30	
Castroserna de abajo.	62	17
Perorrubio y anejo.	58	4
Condado de Castilnovo y anejo.	203	21
Valleruela de Sepúlveda.	192	17
Castillejo de Mesleon.	91	1
Duruelo.	94	
Olmo.	85	8
Sotillo.	152	25
Aldeanueva del Campanario.	22	17
Boceguillas.	135	22
Fresno de la Fuente.	68	24
Gragera.	82	14
Castrillo de Sepúlveda.	94	
Castroserracin.	96	28
Carrascal del Rio.	145	17
Castrojimeno.	59	
Inojosas y Haldehuelas.	105	
Navares de Enmedio.	192	
Olmillo y Covachuelas.	106	15
Urueñas.	165	
Valle de Tabladillo.	247	
El mismo pueblo á Santiago del Castillo, Sacristan que fué en Barbolla por primicias.	486	
Villaseca, cillero del 38.	149	

Los individuos comprendidos en la precedente relacion comparecerán en la Administracion que por ramos decimales corrió á cargo del que suscribe, en el término perentorio de diez dias, que se les conceden para oir lo que puedan decir contra los cargos que les resultan; apercibidos de que pasado este término sin presentarse, serán apremiados por las oficinas de la Hacienda para pagar sus adeudos sin oir sus reclamaciones.=Se advierte que estan mancomunados en esta responsabilidad los Sres. párrocos y mayordomos de fábrica del año de 1838, con los cilleros, porque á todos y cada uno de ellos se les previno en aquel año hacer el descuento á los Sacristanes, y la entrega de él á la Administracion de decimales. Segovia 3 de Marzo de 1846.=*José María Gordo.*=Es copia, *Romeu.*

Y estando en el caso de auxiliar al expresado Administrador en la recaudacion de los créditos que á su favor resulten, prevengo á los Alcalde constitucionales de los pueblos que marca la relacion inserta, compelan y siendo necesario apremien á los respectivos sacristanes, á fin de que se presenten al referido Sr. Gordo á depurar los débitos que contra ellos resultan, advirtiéndoles al propio tiempo: 1.° que al presentarse, traigan consigo todos los recibos de los pagos que tengan hechos al indicado ex-administrador hasta su cesacion, y de cualquiera otro que despues puedan haber realizado por razon de las cuentas de que se piden los descubiertos: 2.° que cuando hubiese algun deudor fallido entre los citados sacristanes, se acompañe un testimonio de la justicia del pueblo que así lo acredite: y 3.° que á todos les hagan entender los Alcaldes, que si pasan diez dias desde la fecha en que se le intime la comparecencia, y no hubiesen cumplido con su presentacion, no serán oidas despues sus escusas para eximirles del pago. Segovia 5 de Marzo de 1846.=*José María Romeu.*

Insértese.=*Balsera.*

Juzgado de primera Instancia de Segovia y su partido.

Don Leon Redondo, Magistrado honorario de la Audiencia de Burgos, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido:

Hago saber al público que á instancia de acreedores y conformidad del defensor del concurso de bienes de D. Vicente Muñoz y Velasco, se venden á pública subasta una casa de piso bajo en esta ciudad, calle del Rastrillo, salida á ella desde la plazuela de Santa Ana, que la casa ó cuarto principal es de D. Dionisio Gil de Bernabé, y otra casita á ella lindera, tasada la primera en 24100 rs. y la segunda en 5800, y está hecha postura á su compra en 19970 rs. á tres plazos en dos años, habiéndose señalado para su remate el dia 15 de Abril próximo, de once á una, en este juzgado. Y para que pueda llegar á noticia de los pueblos de la provincia, se anuncia en el Boletin oficial. Dado en Segovia á cuatro de Marzo de mil ochocientos cuarenta y seis.=*Leon Redondo.*=Por mandado de S. S., *Baltasar Pastor.*

Insértese.=*Balsera.*

ANUNCIO.

Declarada vacante la secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Etreros, se anuncia su provision para el 30 de Marzo próximo; los aspirantes dirijirán sus solicitudes al Ayuntamiento francas de porte, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Insértese.=*Bálsera.*

IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.